

ANUNCIO

Por medio del presente, se hace de público conocimiento que por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo, Ordenación del Territorio, Planeamiento, Patrimonio y Nuevas Tecnologías, se ha dictado resolución núm. 2023000341 de fecha 25 de enero de 2023, apobándose la siguiente:

“INSTRUCCIÓN RELATIVA AL CRITERIO INTERPRETATIVO ACERCA DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CUESTIONES PREVIAS.-

La celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, requerirá, con carácter general, la tramitación del título habilitante en forma de autorización o comunicación previa, tal y como determina la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, excepto en el caso de espectáculos públicos organizados o promovidos por el ayuntamiento, cuya autorización de espectáculo público se sustituye por la aprobación del órgano competente.

De acuerdo con la definición recogida en el artículo 1 de la citada Ley tienen la consideración de espectáculo público las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

Con carácter general, los espectáculos públicos están sometidos al régimen de autorización, la cual lleva implícita la habilitación para el uso temporal de bienes públicos si el espectáculo se proyecta sobre bienes de titularidad de la Administración competente para resolver el procedimiento.

No obstante, tal y como determina el artículo 109 del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por no concurrir especiales razones de seguridad o salud pública, quedan exonerados del régimen autorizador, requiriendo de la presentación de comunicación previa, los espectáculos públicos cinematográficos y teatrales así como cualquier otro que tenga un aforo máximo de 50 personas, con independencia de su celebración en espacio cerrado o abierto, con los requisitos y contenido establecidos en el artículo 110 del mismo reglamento.

JUSTIFICACIÓN.-

Teniendo en cuenta la definición de espectáculo público se hace necesario establecer un criterio interpretativo respecto de su naturaleza esporádica en aras de garantizar un cauce racional para evitar que la reiteración en la celebración de espectáculos en locales o espacios que no están destinados a su ejercicio habitual desvirtúe tal carácter.

Ello resulta particularmente importante desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Además, el contenido de la presente instrucción se estima proporcional, ya que no restringe ni lesiona derechos de los ciudadanos, sino al contrario, establece criterios de uniformidad en todo caso beneficiosos para cualquiera que quiera desarrollar un espectáculo público, contribuyendo a la eficiencia de la Administración.

Por otro lado, se justifica la necesidad de la presente instrucción por la inevitable confrontación que implica la celebración de espectáculos públicos relacionados con actividades musicales con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos por la normativa de aplicación y el derecho al descanso de los vecinos, especialmente cuando se pretendan llevar a cabo en espacios abiertos, zonas de dominio público, ya sea municipal o de otras administraciones públicas, o en los espacios privados de uso público, todo ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana así como las normas técnicas y de seguridad de los establecimientos o espacios abiertos en que se realicen y sus instalaciones.

PARTE DISPOSITIVA.-

1) Ámbito de aplicación.

Esta instrucción será de aplicación en relación a todos los **espectáculos públicos musicales** que se planteen en establecimientos abiertos al público que cuenten con título habilitante (una licencia o comunicación previa) diferente del espectáculo público que pretende realizar, así como en aquellos espacios abiertos al público u otros establecimientos que no tengan la consideración de locales de concurrencia pública, siempre que sean promovidos por particulares.

2) Determinación del carácter esporádico.

Teniendo en cuenta que la definición de esporádico según la Real Academia de la Lengua Española se vincula al término “ocasional”, y entendiendo por esto “aquello que se produce con poca frecuencia o de forma separada”, se establece como criterio interpretativo el siguiente:

Se considera que no se desvirtúa el carácter esporádico de los espectáculos públicos cuando el número máximo que se celebre en los espacios señalados como ámbito de aplicación de la presente instrucción sea de doce (12) en el año en curso, sin que se pueda superar un total de dos (2) en un mismo mes y siempre que se cumplan los requisitos legales exigibles.

En caso de superarse el número de peticiones referidas al mismo espacio (mensual o anual), se dictará resolución por la que se deniegue la nueva autorización solicitada o se resolverá sobre la cesación de efectos de la comunicación previa presentada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que por el interesado se inste la modificación del título habilitante del establecimiento para amparar la celebración de espectáculos públicos.”

Lo que se hace público para su general conocimiento.

En Puerto del Rosario, a fecha de su firma electrónica.